



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

REFERENCIA : DIVORCIO
ACCIONANTE : MARÍA CECILIA BUITRAGO LEGUIZAMÓN
ACCIONADA : HUMBERTO GÓMEZ PINZÓN
RADICACIÓN : 11001-31-10-003-2018-00553-00

ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre el proceso de la referencia, profiriendo **sentencia de mérito**, dado que se encuentra rituado el trámite en debida forma.

MOTIVACIÓN:

En el sub examine se observa, que los llamados presupuestos procesales, tales como: demanda en forma, capacidad de las partes, competencia del juez y capacidad para comparecer en juicio, se han satisfecho a cabalidad y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que la decisión que se adopte será de mérito.

Con copia auténtica del registro civil de matrimonio, se constata la celebración del acto y que el mismo fue registrado en la Notaría 30 del Circulo de Bogotá, probando la existencia del vínculo matrimonial entre los cónyuges HUMBERTO GÓMEZ PINZON y MARIA CECILIA BUITRAGO LEGUIZAMON , cumpliendo el requisito de admisión de la demanda, y que legitima en la causa a las partes, tanto por activa como por pasiva, para permitirles la discusión acerca de la causal que puede dar lugar a la ruptura de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por lo que está cumplido también un requisito de la sentencia de fondo.

Dicho documento según lo previsto por los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970, es la única prueba del estado civil, y no habiendo sido tachado de falso, se tendrá como plena prueba de existencia del matrimonio católico cuyo divorcio se pretende.

Sea oportuno precisar que por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles, según el caso.

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte de la actora.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, dice: “Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfecta, o se descuida o se equivoca en su papel de probar, necesariamente ha

de esperar un resultado adverso a sus pretensiones..." (C. S. J, Sentencia 16 de Julio de 1986).

Para acreditar los hechos alegados en el libelo incoatorio, se cuentan con las siguientes pruebas:

Documentos: copia auténtica del registro civil de matrimonio de la pareja; Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la hija que ya es mayor de edad, que por provenir de la autoridad legítimamente constituida, tienen pleno valor probatorio.

Testimoniales:

LUIS ALBERTO RAMÍREZ DELGADILLO manifestó que no tiene ningún parentesco con las partes. Indicó que conoce a la demandante hace 27 años, pero al demandado no lo conoció. Fue arrendatario en un apartamento que tenía MARÍA CECILIA BUITRAGO en un periodo de 13 a 14 años desde 1993 hasta el 2006 o 2007. Sabía que ella estuvo casada con un señor que la abandono. En la actualidad la señora Buitrago tiene otra relación con una nueva persona de donde nació una niña. La demandante era quien se hacia cargo de todos los gastos de su hija EDLIN JOAN GÓMEZ.

MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN manifestó que es la hermana de la demandante. Siempre ha tenido una relación cercana con su hermana. Conoció al señor HUMBERTO GONZÁLEZ una vez que fue a la casa a visitar a su hermana, pero esa fue la única vez que lo vio y fue antes del nacimiento de la niña. De la convivencia que tuvo María Cecilia y Humberto conoce muy poco. Dijo que no supo si convivieron.

Interrogatorio:

LA señora MARÍA CECILIA BUITRAGO LEGUIZAMÓN indicó que conoció al señor demandado en el año de 1987, se casaron en 1986, después de que el señor HUMBERTO GÓMEZ se enteró que estaban

esperando un hijo, él empezó a cambiar y de un momento a otro se fue en el mes de marzo del año 1989, en el mismo año que estaba embarazada. Tuvieron una hija que nació en 1989. Después el señor GÓMEZ volvió para reconocer a la niña, posteriormente de eso se fue y no volvió a saber nada de él. No ha existido ningún tipo de reconciliación. En estos momentos rehízo su vida con otra persona y tiene una hija de esa relación. El señor HUMBERTO GÓMEZ mientras convivió con ella siempre cumplió sus obligaciones de esposo, pero después de irse no respondió por sus obligaciones frente al hogar. Indicó que inició proceso de inasistencia alimentaria ante la fiscalía.

CAUSALES INVOCADAS:

En nuestro caso, la señora MARÍA CECILIA BUITRAGO LEGUIZAMÓN, ha acudido a la jurisdicción del estado, para que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado con el señor HUMBERTO GÓMEZ PINZON, invocando las causales 2ª Y 8ª del artículo 6º. de la Ley 25 de 1992, esto es: ***El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres; La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.***

Pues bien, prescribe el artículo 113 del C. C. que, "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 Ibídem). Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente, entre otros (Art. 176, 177 y 178 Idem, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974).

Veamos si la parte actora cumplió con la carga de probar la razón de su dicho, teniendo en cuenta el aforismo romano del *Onus probandi incubit actori*, según el cual, corresponde al demandante probar los hechos en que funda su acción, pues si no lo hace, necesariamente el demandado debe ser absuelto de las pretensiones impetradas en la demanda

En virtud de las causales citadas por la parte actora es del caso analizar cada una de ellas, así:

El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres:

El tratadista EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, en su obra "El Proceso Civil Práctico en Derecho de Familia y de Menores", Tomo I, Primera Edición, Pág. 765, dice respecto de la causal 2º: "...Con la celebración del matrimonio, como se sabe, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas, que se sintetizan en los deberes de: a) **Cohabitación**, o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos; b) **Socorro**, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario a la congrua subsistencia, como la de los hijos, que llegaren a procrear; c) **Ayuda**, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole; y d) **Fidelidad**, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio. Cuando un cónyuge abandona al otro, se rompen cuando menos los deberes de cohabitación, socorro y ayuda, incumplimiento que si es grave e injustificado, da pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos, invocando como causal la No.2 del Art. 154 del C. C., que bajo el epígrafe especial de incumplimiento de los deberes de marido o de padre y de esposa o de madre, involucra o comprende todos los comportamientos

omisivos de los casados en relación con esos deberes de cohabitación, socorro y ayuda mutua”

Los deberes de cada cónyuge en primer lugar se determinan del uno al otro y en segundo lugar respecto a los hijos, esta causal se puede presentar cuando un cónyuge se niega al débito conyugal, abandona el hogar o no cumple la obligación alimentaria, o no suministra lo necesario para la crianza y educación de sus hijos. Ese incumplimiento debe ser grave e injustificado, sin que sea necesario que se incumplan todos los deberes sino uno o varios de ello.

La Jurisprudencia enseña que en el evento de la causal segunda del artículo 154 del C. C. la omisión a los deberes que cada cónyuge tiene para con el otro o para con sus hijos debe ser **“grave e injustificado”**, esto es de gran entidad o significación y no meramente leves o insignificantes que no alcancen a lesionar el derecho del otro casado o de los hijos, y que sean injustificadas, es decir, que no exista razón lícita que disculpe lógicamente el incumplimiento. (C. S. J., Sent. 10 de febrero 1986).

De conformidad a lo esbozado en el presente caso, se encuentra configurada esta causal, con las pruebas testimoniales recaudadas y al determinarse que el señor GÓMEZ abandonó el hogar desde el año 1989 dejando de lado sus obligaciones frente al hogar conformado con la señora BUITRAGO LEGUIZAMÓN, deja la certeza que omitió sus deberes como padre y esposo de una manera grave e injustificada. lo que demuestra que se configura este aspecto. **el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.**

La Separación de Cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años: causal esgrimida, es de aquellas que la doctrina y la jurisprudencia consideran como objetivas, en el

entendido que para su prosperidad no es necesario adentrarnos en el estudio de la culpabilidad como causa del divorcio, pues basta constatar que entre los casados se ha dado la separación de hecho por un lapso mínimo de dos años, para que, la pretensión esté llamada a prosperar.

Desde el pasado la jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, ha reiterado que: *“la causal octava del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, se estructura por la sola separación de los cónyuges, en virtud de que es una causal de divorcio remedio y por ende es objetiva. Luego no es necesario indagar por el cónyuge que dio lugar a la separación”*.

De los testimonios escuchados se tiene que, en los últimos dos años los esposos, no han compartido techo, lecho o mesa, no se han reconciliado, no han consumado el matrimonio y no procrearon hijos, declaraciones a las que se les da valor probatorio y les consta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos alegados como fundamento de la causal invocada; dichas declaraciones son coincidentes y concordantes entre sí y con el interrogatorio absuelto por el demandante al cual le dan soporte.

Entonces, se tienen por cierto la separación de hecho por más de dos años, razón por la cual, se impone para el despacho, acceder a la pretensión invocada en la demanda, decretando el divorcio del matrimonio civil contraído entre la pareja en litigio.

Con sustento en lo anterior, se tiene por cierto que, los esposos se hallan separados de cuerpos, desde hace más de dos años, razón suficiente para la prosperidad de la causal invocada.

Por tal razón ha de accederse a las pretensiones impetradas por la actora con fundamento en las causales 2ª y 8ª, y se decretará el divorcio del matrimonio civil contraído entre los litigantes y su consecuente disolución de la sociedad conyugal.

Por otra parte, y, como el demandante pretende se declare al cónyuge demandado, culpable, por haber dado lugar al divorcio, y, el Juzgado encuentra que dicho pedimento es viable, pues, se reitera, quedó probada la causal 2ª, invocada en la demanda, bajo los fundamentos antes analizados.

Respecto a la sanción con la fijación de cuota alimentaria, se tiene que al contar el Juez de manera oficiosa con el decreto de la caducidad de la acción así no se haya alegado por la parte, dado que la norma es de orden público, vinculante, imperativa y por lo tanto de estricto y obligatorio cumplimiento.

Establece el art. 156 del Código Civil Colombiano: “El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.”, ~~en todo caso las causales 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.~~ (Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Suprema.

Analizados los hechos que sirven de sustento a la causal segunda, los cuales están contenidos en el escrito de demanda y su contestación, encuentra el despacho que existe identidad entre las partes frente al momento en que ocurrió la separación física de los cónyuges estableciendo como fecha marzo de 1989; es decir al día de hoy han transcurrido 32 años, por lo que sin mayores argumentos arroja como conclusión que el término establecido para ejercer la acción supera en mucho el dado por el legislador, en otras palabras no se acudió de manera oportuna a la justicia.

En atención a lo anterior, este titular teniendo en cuenta lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia

0985 de 2010 donde condiciona el término de caducidad contemplado en el art. 156, en el sentido de restringir en el tiempo la posibilidad de solicitar **las sanciones** previstas para este tipo causales de divorcio:

“No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de exequibilidad condicionada de la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, **en el sentido de que el términos previstos en la disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.** (Resaltado fuera del texto).

Esta decisión tiene las siguientes ventajas: en primer término, preserva la norma demandada en la medida de lo posible, lo que es acorde con el principio democrático. En segundo término, excluye del ordenamiento una consecuencia inconstitucional: la limitación en el tiempo del derecho a ejercer la acción de divorcio con fundamento en causales subjetivas. Por último, garantiza que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable y predecible”.¹

Al respecto, es menester probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron y, en forma particular para determinar si se configura la caducidad, es así, que al haber transcurrido y lapso tan largo no habrá lugar a decretar la sanción con la fijación de una cuota de alimentos, dado que ya transcurrió más del año establecido por la jurisprudencia

referida, es necesario precisar si está ópera en relación de los hechos que la tipifican respecto de la sanción, ya lo dijo la jurisprudencia esta caducidad para solicitar el divorcio.

¹ Sentencia C-985/10, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

De lo discurrido se enfocará en el estudio de las sanciones en la sentencia, por lo que no será llamada a prosperar esta excepción como fue planteada por el demandado.

Se Condena en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones invocadas por el demandante, con fundamento en la causal 2ª y 8ª del artículo 154 del C. C.

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre HUMBERTO GÓMEZ PINZÓN y MARÍA CECILIA BUITRAGO LEGUIZAMÓN, el 06 de febrero de 1988 ante la Notaría Tercera de Bogotá.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes y en el libro de varios. OFÍCIESE.

QUINTO: DECLARAR cónyuge culpable del divorcio, al señor HUMBERTO GÓMEZ PINZON, conforme se expuso en precedencia, sin lugar a la sanción de fijación de cuota alimentaria con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada

SÉPTIMO: SEÑALAR como consecuencia de lo anterior, la suma de **\$1.000.000** como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **42** HOY **23 DE JULIO DE 2021**



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA